



*M*ecanismos de Transparencia
de la Administración Pública y de la
Publicidad de los Actos Administrativos

y
*P*olíticas de Uso Racional de los
Recursos del Estado o del Municipio



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.

El Salvador, 2009

Tribunal de Ética Gubernamental

Licda. Silvia Lizette Kuri de Mendoza
Presidenta

Licda. Auristela de Paz de Callejas
Miembro Propietario

Licda. Patricia del Rosario Díaz Márquez de Morales
Miembro Propietario

Ing. Jorge Ernesto Viale Cruz
Miembro Propietario

Dr. José Mario Costa Calderón
Miembro Propietario

Publicación del Tribunal de Ética
Gubernamental
Avenida Los Espliegos No. 30,
Colonia San Francisco,
San Salvador. El Salvador, C.A.
Tels.: (503) 2560-6400,
Fax: (503) 2560-6411
E-mail: tribunaletica@teg.gob.sv

INDICE

Contenido	Página
MECANISMOS DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	5
ACUERDO N° 1.....	6
CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.....	8
CAPÍTULO II TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.....	8
CAPÍTULO III INFORMACIÓN OFICIOSA.....	9
CAPÍTULO IV INFORMACIÓN RESERVADA, CONFIDENCIAL O DE ACCESO RESTRINGIDO.....	10
CAPÍTULO V FORMACIÓN DE EXPEDIENTES Y ACCESO A LOS MISMOS.....	10
CAPÍTULO VI PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES.....	11
VIGENCIA.....	12
POLÍTICAS DE USO RACIONAL DE LOS RECURSOS DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO	13
ACUERDO No. 2.....	14
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	16
CAPÍTULO II USO DE LOS RECURSOS DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO.....	17
CAPÍTULO III ADQUISICIÓN DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS.....	20
CAPÍTULO IV CONTRATACIONES, CONTROL DE PERSONAL, SALARIOS, REMUNERACIONES Y OTRAS COMPENSACIONES.....	21
CAPÍTULO V GASTOS EN COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES, PASAJES, VIÁTICOS Y SERVICIOS DE CAPACITACIÓN.....	23
VIGENCIA.....	25

**MECANISMOS DE TRANSPARENCIA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LA
PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

ACUERDO No. 1
EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO:

- I-** Que la transparencia en la gestión de la Administración pública tiene como premisa la publicidad de las actuaciones de los servidores públicos, mediante el acceso efectivo por parte de los particulares a la información pública y a la rendición de cuentas; contribuyendo con ello al fortalecimiento de las instituciones públicas, la mejora de la calidad de la democracia y la plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho.

- II-** Que de conformidad a los artículos 83 y 86 de la Constitución de la República, la soberanía reside en el pueblo, y los funcionarios de Gobierno son delegados de éste, y deben actuar en el marco de las potestades que expresamente les da la ley.

- III-** Que el artículo 6 de nuestra Constitución establece el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Y en su artículo 18, se reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se les resuelvan, y a que se les haga saber lo resuelto.

- IV-** Que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en el artículo 19 la libertad que tiene toda persona de "... investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en el artículo 13 que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Tales derechos son reconocidos además por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 numeral 2.

- V-** Que la Convención Interamericana Contra la Corrupción destaca la necesidad de combatir toda forma de corrupción en el ejercicio

de las funciones públicas, para lo cual es imprescindible la transparencia en la gestión administrativa. Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 10, que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir “a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público...”.

VI- Que mediante Decreto Legislativo número 1038 de fecha 27 de abril del 2006, publicado en el Diario Oficial número 90, Tomo 371, el día 18 de mayo del 2006, fue decretada la Ley de Ética Gubernamental, la cual tiene como objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

VII- Que el artículo 12 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, establece como funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, definir mecanismos para garantizar la transparencia de la Administración pública y la publicidad de los actos administrativos por los medios de información posibles.

POR TANTO: De conformidad con la normativa relacionada y en uso de sus potestades legales este Tribunal, ACUERDA emitir los siguientes:

MECANISMOS DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 1. Los presentes mecanismos tendrán el mismo ámbito de aplicación que la Ley de Ética Gubernamental, por lo que estarán sujetos a ellos, todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicios en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.

Art. 2. El objetivo de los presentes mecanismos es establecer directrices que faciliten la transparencia en el ejercicio de la función pública; así como la publicidad de los actos administrativos.

Art. 3. Las instituciones estatales y municipales deberán proporcionar información a los particulares, de manera clara, completa, actualizada y oportuna.

Art. 4. Se considerará información pública toda la contenida en documentos, archivos o comunicaciones, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico; en general, todo tipo de registro que documente el ejercicio de potestades o actividades de las instituciones estatales y municipales; siempre que su publicidad no vulnere la Constitución de la República, ni disposiciones legales.

CAPÍTULO II

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Art. 5. Las instituciones estatales y municipales deben contar con una dependencia o persona encargada de dar trámite a las solicitudes de información.

Art. 6. Las personas encargadas de recibir las solicitudes de información que presenten los particulares, y las que intervengan de alguna manera en la tramitación y resolución de las mismas, deberán contar con el conocimiento adecuado de la normativa nacional e internacional relacionada con transparencia en la gestión administrativa.

Art. 7. Las instituciones estatales y municipales deberán establecer requisitos claros y sencillos para la presentación de las solicitudes de información.

Art. 8. La persona encargada que reciba la solicitud de información la remitirá de manera expedita a la dependencia o unidad responsable, a fin que en ésta se localice la información solicitada, y determine la disponibilidad de acceso y la forma en que éste se hará efectivo. El acceso a la información solicitada deberá permitirse a la brevedad posible.

Art. 9. La dependencia o persona encargada de tramitar la solicitud de información hará saber al particular la forma y condiciones en que se le permitirá el acceso a la información solicitada.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN OFICIOSA

Art. 10. Las instituciones estatales y municipales deberán poner a disposición de los particulares de manera sencilla y accesible, tanto en las oficinas abiertas al público como en medios escritos o sitios web, o cualquier otro medio de comunicación, al menos, la información siguiente:

- a) Persona o dependencia encargada de atención a los particulares, con indicación de su ubicación física y, en su caso, dirección electrónica;
- b) Plazos de resolución de las solicitudes de información;
- c) Normas básicas de organización y competencia de la institución;
- d) Formalidades y requisitos para acceder a los servicios que se prestan;
- e) Información sobre la tramitación de solicitudes y diligencias;
- f) Localización de sus dependencias, horarios de trabajo, tarifas, teléfonos, faxes, correo electrónico, servicios en línea y cualquier otro medio de comunicación de que se disponga.

Art. 11. Las instituciones estatales y municipales deberán contar con información visible sobre los derechos del administrado en los procedimientos que tramiten.

Art. 12. Las instituciones estatales y municipales deberán contar con una “guía de servicios”, la cual deberá ponerse a disposición de los particulares por los medios con que cuente la institución, incluyendo, en su caso, mecanismos de difusión electrónica.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN RESERVADA, CONFIDENCIAL O DE ACCESO RESTRINGIDO

Art. 13. Sólo podrá otorgarse la calificación de información reservada, confidencial o de acceso restringido o, en general, impedir o negar total o parcialmente el acceso a determinada información, en los supuestos que se deriven de la Constitución o que se establezcan expresamente en las leyes. Sólo en estos casos podrá restringirse el acceso a la información a los particulares.

CAPÍTULO V FORMACIÓN DE EXPEDIENTES Y ACCESO A LOS MISMOS

Art. 14. Las instituciones estatales y municipales deberán formar expedientes debidamente foliados de los diversos procedimientos que tramiten dentro del ámbito de su competencia.

Art. 15. Los expedientes deberán ser debidamente resguardados y conservados. Para tales efectos, las instituciones estatales y municipales deberán contar con sistemas de archivo que garanticen la seguridad de la información y faciliten su localización, designando en caso de ser posible a una persona encargada de la organización y conservación de tal información.

Art. 16. Las instituciones estatales y municipales deberán procurar la conformación de archivos electrónicos que respalden la información.

Art. 17. Las instituciones estatales y municipales deberán permitir en cualquier momento del procedimiento, a quienes estén debidamente legitimados, y salvo las excepciones legalmente establecidas, el acceso a los expedientes administrativos que documenten los respectivos procedimientos. Asimismo, deberá permitírseles obtener por sí o por medio de representante debidamente

acreditado, la oportuna información en las oficinas correspondientes y, cuando fuere procedente, certificación de su contenido.

Art. 18. Cuando el acceso al expediente se hubiese solicitado por escrito, la denegatoria deberá hacerse en la misma forma, indicando las razones legales de la denegación.

CAPÍTULO VI PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES

Art. 19. Las instituciones estatales y municipales deberán notificar todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de los particulares, a las personas en cuya esfera jurídica incidan los mismos.

Art. 20. Las notificaciones deberán realizarse conforme los requisitos y formalidades dispuestos en la ley aplicable, y supletoriamente de acuerdo a lo dispuesto en el Derecho común.

Art. 21. Las instituciones estatales y municipales deberán realizar las notificaciones por persona debidamente capacitada.

Art. 22. Las instituciones estatales y municipales deberán dejar constancia de las notificaciones que realicen, conforme la naturaleza de las mismas.

Art. 23. Las notificaciones por edicto sólo se practicarán en los casos legalmente establecidos.

Art. 24. Las notificaciones por periódico sólo podrán suplir la notificación personal cuando se trate de actos que tengan por destinatarios a una pluralidad indeterminada de particulares; cuando se trate de procedimientos selectivos de concurrencia competitiva y en la convocatoria se haya indicado expresamente el medio de comunicación donde se efectuarán las publicaciones; o cuando la ley lo establezca así.

VIGENCIA

Art. 25. Los presentes mecanismos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

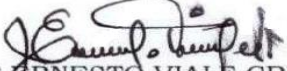
DADO EN EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, a los seis días del mes de mayo de dos mil nueve.



SILVIA LIZETTE KURI DE MENDOZA
Presidenta


PATRICIA DEL ROSARIO DÍAZ MÁRQUEZ DE MORALES
Miembro Propietario


AURISTELA DE PAZ DE CALLEJAS
Miembro Propietario


JOSE MARIO COSTA CALDERÓN
Miembro Propietario


JORGE ERNESTO VIALE CRUZ
Miembro Propietario


Adda Mercedes Serarols de Sumner
Secretaria General Suplente Ad-honorem

Publicado en el D.O. N° 87, Tomo N° 383 del 14 de mayo de 2009.

**POLITICAS DE USO RACIONAL DE LOS
RECURSOS DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO**

ACUERDO No. 2
EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO:

- I-** Que la probidad en la gestión de la Administración pública, constituye uno de los principios fundamentales en la legitimación de las actuaciones de los servidores públicos, quienes deben obrar con la debida honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad en el desempeño de sus funciones.

- II-** Que de conformidad a los artículos 83 y 86 de la Constitución de la República, la soberanía reside en el pueblo, de quien emana el poder público, y los funcionarios de gobierno son delegados del pueblo, que deben actuar dentro de las potestades que expresamente les da la ley.

- III-** Que la Constitución dispone que el Estado de El Salvador está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; y el art. 246 inc. 2° prescribe que el interés público primará sobre el interés privado, en los siguientes términos: “... El interés público tiene primacía sobre el interés privado.”

- IV-** Que el artículo 230 de nuestra Constitución establece en su inciso segundo, que cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

- V-** Que la Convención Interamericana contra la Corrupción ha sido ratificada por El Salvador, y en ella se destaca la necesidad que los Estados Parte apliquen medidas orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, así como a la comprensión de las responsabilidades y normas éticas que rigen sus actividades.

- VI-** Que mediante Decreto Legislativo número 1038 de fecha 27 de abril del 2006, publicado en el Diario Oficial número 90, Tomo 371, el día 18 de mayo del 2006, fue decretada la Ley de Ética Gubernamental, la cual tiene como objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.
- VII-** Que el artículo 4 del ordenamiento jurídico antes mencionado, establece como principios éticos básicos para el desempeño de las funciones y atribuciones de los servidores públicos, el actuar con la debida probidad, eficiencia y eficacia, logrando sus objetivos al menor costo para el público y la institución, evitando demoras y atrasos en el trabajo, el efectivo cumplimiento de las tareas encomendadas y la adecuada administración de los recursos evitando el despilfarro.
- VIII-** Que el artículo 12 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, establece como funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, formular e implementar políticas para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado.

POR TANTO: De conformidad con la normativa relacionada y en uso de sus potestades legales este Tribunal, ACUERDA emitir las siguientes:

POLÍTICAS DE USO RACIONAL DE LOS RECURSOS DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Las presentes políticas tendrán el mismo ámbito de aplicación que la Ley de Ética Gubernamental, por lo que estarán sujetos a ellas todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicios en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.

Art. 2. El objetivo de las presentes políticas es propiciar la preservación y el uso adecuado y racional de los recursos del Estado o del Municipio, de que disponen para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 3. Los servidores públicos deberán actuar en estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, teniendo como directriz la ética pública y aplicando, entre otros, los siguientes principios:

- a) La primacía del interés público sobre el privado;
- b) Transparencia en la gestión pública;
- c) Eficiencia y eficacia en la administración de los recursos del Estado y del Municipio;
- d) Probidad en el uso de los recursos del Estado y del Municipio;
- e) Rendición de cuentas por el uso y administración de los bienes públicos; y,
- f) Economía en las actuaciones institucionales, las que deben desarrollarse de tal manera que se incurra en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites innecesarios.

Art. 4. El patrimonio del Estado o del Municipio debe ser utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales.

Los servidores públicos deben procurar la conservación y protección adecuadas del patrimonio del Estado o del Municipio.

Art. 5. Los servidores públicos deberán realizar todos los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios, y ejercer el uso de los mismos, bajo el criterio de austeridad, atendiendo a las necesidades indispensables para el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas, y evitando el despilfarro de los recursos del Estado o del Municipio.

Art. 6. Los servidores públicos deberán denunciar a las autoridades competentes los casos de uso indebido de los recursos del Estado y del Municipio.

CAPÍTULO II USO DE LOS RECURSOS DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO

Art. 7. Los servidores públicos deberán salvaguardar los recursos que les hayan sido asignados en razón de su cargo, los que han de ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines para los que hayan sido destinados. Asimismo, deberán desarrollar metodologías de trabajo que simplifiquen los procesos técnicos y administrativos.

Los recursos del Estado y del Municipio no deben ser utilizados para fines personales, particulares, políticos, ni para actividades de carácter proselitista.

Art. 8. Los funcionarios y empleados públicos deberán procurar un uso racional de los servicios de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones; a tal efecto se deberán adoptar las medidas necesarias, tales como:

- a.** Revisar permanentemente los servicios y redes de agua potable con el objeto de reparar oportunamente los desperfectos que puedan originar mayores gastos por consumo.
- b.** Evitar mantener lámparas y focos encendidos innecesariamente; y los responsables de las diferentes áreas de las instituciones estatales y municipales deberán verificar que al cierre de las instalaciones de las oficinas se restrinja el uso de energía eléctrica, y que se apaguen todos los aparatos eléctricos innecesarios.

- c. Apagar los equipos informáticos durante la ausencia prolongada en la jornada de trabajo, excepto los que por su naturaleza necesitan permanecer encendidos.
- d. Utilizar el servicio telefónico para las labores relacionadas con las funciones asignadas. En las comunicaciones internas locales y de larga distancia nacional, se deberá reemplazar en lo posible, el uso del teléfono por el correo electrónico. Se deberá regular el uso de teléfonos fijos, restringiendo las salidas para llamadas internacionales y a teléfonos celulares. Las salidas para llamadas internacionales se deberán permitir sólo para líneas telefónicas asignadas a funcionarios y empleados que por la naturaleza de su cargo requieran de manera indispensable tal servicio.
- e. Mantener un número limitado de teléfonos celulares cuyo costo sea asumido por la institución, asignándolos en asuntos en que por la naturaleza de la función que se desempeñe, resulte indispensable su uso. En los casos que se asignen teléfonos celulares para el cumplimiento de las responsabilidades institucionales, se deberá establecer un límite máximo de consumo a cubrir por la institución.

Art. 9. La máxima autoridad deberá dictar la normativa tendiente a restringir al mínimo la utilización de equipos eléctricos no relacionados directamente con el desarrollo de las actividades laborales, tales como los equipos que usen resistencias eléctricas.

Art. 10. La máxima autoridad deberá dictar la normativa necesaria para adoptar medidas para la utilización racional del equipo electrónico disponible, tales como las siguientes: limitar el acceso a internet y eliminar sitios de entretenimiento, restringir el uso de impresoras a color, y evitar la reproducción de fotocopias e impresión de documentos para usos particulares.

Art. 11. Los fondos públicos no se deberán utilizar para financiar eventos sociales o celebraciones, ni para la realización de gastos ajenos al cumplimiento de los fines institucionales.

Art. 12. Se deberá promover la cultura del reciclaje y la rotación de recursos de aquellos bienes que puedan ser nuevamente aprovechados por otras dependencias o entidades.

Art. 13. Las publicaciones institucionales se harán prescindiendo de materiales costosos o lujosos y en el número que sea indispensable.

Art. 14. Sólo podrán celebrarse contratos de publicidad o destinar recursos de las instituciones del Estado o del Municipio a actividades de publicidad o propaganda, cuando tuvieren como finalidad publicitar bienes o servicios que ofrezcan las instituciones estatales o municipales en competencia con los particulares. Por lo que, no se deberán realizar actividades de publicidad o propaganda que tiendan a promocionar la figura del titular, de la máxima autoridad o del partido político a que pertenezca y que conlleven como fin último la búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

No constituirán actividades de publicidad o propaganda, las publicaciones tendientes a difundir las competencias o actividades de una entidad, con el fin que los ciudadanos se beneficien de las mismas, ni las campañas encaminadas a la prevención en salud, seguridad pública, corrupción, medioambientales, difusión de derechos y similares.

Art. 15. Se deberá limitar la impresión y suministro de tarjetas de presentación, conmemorativa o similares y evitar las tarjetas navideñas con fondos del Estado; así como el uso con fines personales de los servicios de correspondencia.

De igual forma, se debe limitar el uso de artículos promocionales con fondos públicos.

Art. 16. Las instituciones deberán procurar el mantenimiento y conservación de los bienes, y establecer mecanismos de preservación de los mismos. El personal que los tenga bajo su resguardo quedará a cargo de su cuidado y buen uso.

CAPÍTULO III

ADQUISICIÓN DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

Art. 17. La adquisición de los bienes, obras y servicios necesarios para la institución, deberá realizarse conforme al plan de trabajo institucional, y en estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento.

La máxima autoridad deberá evitar modificaciones en el plan de trabajo que requiera recursos adicionales a los ya programados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Art. 18. La máxima autoridad deberá evaluar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles en la cartera de activos institucionales, antes de decidir la adquisición o arrendamiento de otros.

Sólo se podrán adquirir o arrendar bienes muebles e inmuebles previa justificación de las áreas administrativas que los requieran, y únicamente en casos en que se carezca de los mismos o los existentes sean insuficientes, o no se encuentren en estado utilizable.

Art. 19. La máxima autoridad deberá restringir el incremento en los montos originales de los proyectos de inversión, derivados de la adopción de órdenes de cambio, realizando una adecuada planificación previa a las licitaciones.

Art. 20. Los servidores públicos deberán procurar que los fondos autorizados para contrapartidas de proyectos de inversión, sean utilizados de forma eficiente y para los fines establecidos en los respectivos Convenios.

Art. 21. Los gastos en materiales y papelería de oficina se deberán ajustar a la adquisición de lo estrictamente necesario para el normal desarrollo de las labores, evitando las compras destinadas a formar acumulación excesiva de inventario.

Art. 22. Los fondos públicos no deberán ser utilizados para la adquisición de uniformes deportivos y otras prendas promocionales y publicitarias.

CAPÍTULO IV

CONTRATACIONES, CONTROL DE PERSONAL, SALARIOS, REMUNERACIONES Y OTRAS COMPENSACIONES

Art. 23. La contratación de nuevo personal, ya sea con carácter permanente, por contrato o por jornal, se deberá realizar en estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico aplicable, y únicamente en los casos en que resulte estrictamente indispensable para el desarrollo de la gestión institucional.

Art. 24. La contratación de consultores o personal de servicios, sólo se deberá realizar cuando no exista recurso humano especializado para el desempeño de los servicios requeridos, en la institución de que se trate.

La contratación de consultores extranjeros se deberá realizar únicamente para aquellas áreas técnicas que no puedan ser cubiertas con servidores públicos o consultores nacionales.

Art. 25. Los incrementos individuales y las nivelaciones salariales se deberán realizar en la forma y en las circunstancias previstas por el ordenamiento jurídico. En los casos en que no exista normativa específica aplicable, sólo se podrán realizar con base a criterios previamente definidos por las autoridades correspondientes.

Art. 26. Los servidores públicos competentes deberán supervisar que el personal de la institución permanezca efectivamente desempeñando sus funciones durante el horario de trabajo legalmente establecido.

Se deberá propiciar la implementación de mecanismos personalizados de control de ingreso y salida del personal.

Art. 27. Se deberá evitar el pago de horas extraordinarias por trabajo fuera de jornada ordinaria de trabajo, debiendo compensar el tiempo laborado con licencias con goce de sueldo.

Art. 28. La autorización de complementos salariales en concepto de gastos de representación, cuotas de combustible o alimentación, sólo

se podrá realizar en los casos permitidos por la ley, y en las situaciones en que resulte estrictamente indispensable.

Art. 29. Los salarios y remuneraciones de los consultores nacionales y extranjeros deberán ser acordes al nivel de especialización y experiencia requerida.

Art. 30. Se deberá procurar que las oficinas de los proyectos financiados con recursos externos se ubiquen dentro de las instalaciones de la institución correspondiente.

CAPÍTULO V GASTOS EN COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES, PASAJES, VIÁTICOS Y SERVICIOS DE CAPACITACIÓN.

Art. 31. El uso de vehículos nacionales se deberá restringir al cumplimiento de misiones oficiales. Tales vehículos se deberán mantener en las instalaciones de su respectiva institución después de finalizada la jornada laboral.

Art. 32. Las instituciones deberán elaborar la respectiva programación de transporte en vehículos nacionales, y establecer rutas para grupos de empleados que se dirijan a una misma zona geográfica.

Art. 33. Cuando por necesidades del servicio resulte indispensable la utilización de vehículos nacionales en horas fuera de audiencia, el responsable del mismo deberá portar el permiso correspondiente debidamente autorizado por la autoridad competente.

Art. 34. El abastecimiento de combustible a los vehículos nacionales deberá realizarse con base al kilometraje a recorrer en las misiones oficiales asignadas. No se deberá entregar vales o cupones a los funcionarios o empleados que ejecutarán las misiones institucionales.

Art. 35. La asignación de pasajes y viáticos se deberá realizar con base a parámetros preestablecidos, y bajo criterios de austeridad.

Art. 36. El valor de los pasajes o de los viáticos no utilizados, por la no realización de la misión oficial, se deberá reembolsar en forma inmediata a la institución correspondiente.

Art. 37. Se deberá elaborar un programa anual de necesidades de capacitación, a fin de formular planes que optimicen el uso de los fondos.

Art. 38. Se deberá procurar que las capacitaciones se atiendan por profesionales existentes al interior de la misma institución, utilizando sus propias instalaciones, si estas fueren adecuadas para tal efecto, limitándose la contratación de profesionales a casos en que resulte indispensable por el nivel o naturaleza de la capacitación que se requiera.


VIGENCIA

Art. 39. Las presentes políticas entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, a los seis días del mes de mayo de dos mil nueve.



SILVIA LIZETTE KURI DE MENDOZA
Presidenta


PATRICIA DEL ROSARIO DÍAZ MÁRQUEZ DE MORALES
Miembro Propietario


AURISTELA DE PAZ DE CALLEJAS
Miembro Propietario


JOSE MARIO COSTA CALDERÓN
Miembro Propietario


JORGE ERNESTO VIALE CRUZ
Miembro Propietario


Adda Mercedes Serarols de Sumner
Secretaria General Suplente Ad-honorem

Publicado en el D.O. N° 87, Tomo N° 383 del 14 de mayo de 2009.